

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2018-00071-00.

Se inadmite el libelo introductorio, a fin de que en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte actora subsane lo siguiente:

El pago de intereses comerciales a que alude el literal b) de la pretensión primera relativa al lucro cesante consolidado, deviene improcedente, en atención a que las obligaciones que se pretende ejecutar, no se encuentran documentadas en títulos valores, por ende, no están reguladas por el artículo 884 del Código de Comercio.

La súplica primera subsidiaria por daño emergente futuro por la inejecución del arreglo de la balconera no es de recibo, si en cuenta se tiene que ninguna especie de perjuicios puede atribuirse a su incumplimiento.

De otra parte, la petición especial no se torna viable en este trámite, en razón a que la facultad de denunciar el presunto delito de fraude procesal, también se radica en la interesada.

Téngase al Dr. Fabio de Jesús Garrido García, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.109.963 y portador de la T.P. 247.732 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante, en los términos del mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dcd765667a1915ffd195b01548f3cc02bf6d9e1c522e93cb42fd99a220a8cd

Documento generado en 24/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>